REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00531-00

Demandante: DACTIL I D IDEAS & DISEÑO LTDA

Demandado: MERCADO DEL CHICO S.A.

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: ***Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. CUFE

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que la factura electrónica adosadas como base de ejecución carece de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° *ibídem,* pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato XML, la misma se adoso en pdf, con lo que no suple el anterior requisito, (ii) no contiene una firma digital o electrónica, (iii) tampoco se advierte el CUFE, para poder verificar ante la Dian que la factura se encuentre allí expedida y registrada,

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título, en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00553-00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS TAMAYO MORALES

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA,** contra **JUAN CARLOS TAMAYO MORALES,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto el pagaré 6614729:

a. Por la suma de **$48.369.741.00,** m/cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de prestación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o 291, 292 y 293 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: Reconózcase como apoderada judicial a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00527-00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Demandado: JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA,** contra **JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto el pagaré 9193614:

a. Por la suma de **$81.690.157.00,** m/cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de prestación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o 291, 292 y 293 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: Reconózcase como apoderada judicial a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00444-00

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: GINA PAOLA DULCE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, el Despacho dispone corregir el numeral 4° del auto que libró mandamiento de pago, respecto el nombre de la apoderada judicial, siendo el correcto ***LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN,*** y no como allí quedó estipulado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago y en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00458-00

Demandante: AECSA

Demandado: NELSON PEDRIZA GOMEZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, el Despacho dispone corregir el auto de fecha 28 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el título base de acción es el No. ***8494771,*** y no como allí quedó estipulado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago y en la forma allí dispuesta.

De otro lado, las respuestas de las diferentes entidades bancarias en ocasión a los oficios de medidas cautelares, agréguense a los autos y póngase en conocimiento del extremo interesado. VER DOCUMENTO

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00410-00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Demandado: GILBERTO ARDILA FLOREZ Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados por los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso y el Decreto 2580 de 1995, y 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda especial de servidumbre que presentó **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **GILBERTO ARDILA FLOREZ (ocupante) y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, y córrasele traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 2580 de 1995 y el artículo 2.2.3.7.5.3., sección 5 del Decreto 1073 de 2015

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo2.2.3.7.5.3., sección 5 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción dela demanda sobre el inmueble objeto de la presente servidumbre. **Ofíciese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

CUARTO: Conforme lo indica el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, ***"Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial."*** se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto de la litis, para que, lleve a cabo la imposición de la servidumbre objeto de éste asunto.

QUINTO: En virtud del inciso 3° artículo 7° ibídem, "***Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". Ofíciese*** a la autoridad policiva que corresponda, para que, garanticen el uso efectivo de la autorización ordenada en numeral anterior por parte de la entidad demandante. **Ofíciese.**

SEXTO: Expídase copia autentica de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00470-00

Demandante: AECSA

Demandado: RUDIS CABEZAS

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo pasivo de la litis, como quiera que en el escrito que se comunica la providencia a notificar se omitió indicar la dirección física del despacho, además, se indicaron números telefónicos que no corresponden a los de este Despacho Judicial.

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, en ocasión a los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00678-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JORGE ANDRES GUTIERREZ KAISER

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, no obstante, el Despacho la **Inadmitirá** nuevamente, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta y la huella se puede establecer que se escaneo una copia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00864-00

Demandante: BBVA

Demandado: JUAN ANTONIO DE ZUBIRIA MONTOYA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA - BBVA,** contra **JUAN ANTONIO DE ZUBIRIA MONTOYA,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. **Respecto el pagaré 04179612231918:**

a. Por la suma de **$42.997.294,8,** m/cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de prestación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **$2.623.499,9**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

2. **Respecto el pagaré 4175000209731:**

a. Por la suma de **$20.509.619,84,** m/cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de prestación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. **Respecto el pagaré 04175000367141:**

a. Por la suma de **$15.566.030,80,** m/cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de prestación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. **Respecto el pagaré 04179604669701:**

a. Por la suma de **$7.958.631,6,** m/cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de prestación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **$375.676,7,** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

5. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o 291, 292 y 293 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial a la firma. **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00906-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL CAMACHO MANJARRES

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho **la imposibilidad de librar mandamiento de pago respecto el pagaré No. 13796949,** dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Así, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

"De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias."

Ahora bien, a esta demanda se acompañó un pagaré en copia simple y un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999[1] y para tal

---

[1] "*Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

***PARAGRAFO**. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas[2], la cual en este caso, obra al plenario; sin embargo, aquel documento no puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, además, dicha certificación señala “firma no verificada”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título.

De otro lado, y como se ejecuta otro pagaré, se **inadmitirá** la demanda respecto este, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte demandante, subsane los siguientes defectos:

1. Como de la literalidad del pagaré No. 4041770001925545, se advierte el cobro de diferentes conceptos que conforman la suma total de $67.098.593, deberá solicitarse por separado cada concepto e identificarse a que corresponde.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**. Hoy, **27 de septiembre de 2022**. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

[2] *“Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:*
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(…)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(…)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO: 2015-01020

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, y el informe secretarial que antecede, se dispone fijar por última vez, nueva fecha para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión encomendada, para el día 16 de noviembre del presente año, a la hora de las 09:00 am, en los mismos términos del auto adiado primero de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200533

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SHIRLEY SALAMANCA GUERRERO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220093 8

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JHONY ALEJANDRO ALCAZAR OVIEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220094 3

Demandante: JUAN MAURICIO ALVAREZ PEREZ.

Demandado: EDWIN HELVES GUTIERREZ Y OTROS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del JUAN MAURICIO ALVAREZ PEREZ, y en contra de EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES, VICTOR ALFONSO CONTRERAS QUINTERO y MARINO PADILLA ORTIZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de $50.000.000,oo, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200946

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FLORY ANDREA SEPULVEDA VEGA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por la apoderada, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, dirigido a este despacho e indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200948

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LIZZETH TATIANA CANO MUÑOZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LIZZETH TATIANA CANO MUÑOZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $58.712.937,oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220095O

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES LOZANO GOMEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de CARLOS ANDRES LOZANO GOMEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $74.901.762,oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220095 3

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOSE AMBROSIO RUIDIAZ CONTRERAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JOSE AMBROSIO RUIDIAZ CONTRERAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $83.694.880,oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220095**5**

Demandante: SUMI RET S.A.S.

Demandado: UNION TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. de P., en concordancia con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, cuestión que de entrada, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, nótese que si bien la parte demandante allega documentos que hacen referencia a Facturas Electrónicas, lo cierto es, que se advierten impresas y escaneadas, de allí que debío presentar dichas facturas en debida forma y bajo los requisitos de esa clase de documentos, pues al allegarlos escanados, quiera decir físicas, debería haberse dado cumplimiento a lo normado en el Código de Comercio en concordancia con la ley 1231 de 2008, lo que a la postre no acontece, puesto que no contienen la firma ni de la entidad emisora como de la obligada, en tanto que, de acuerdo al artículo 772 inciso 2° de dicha codificación *"Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura,* ***el original firmado por el emisor y el obligado****, será título valor negociable…"* (énfasis fuera del texto) lo que no se cumple en el asunto de marras.

Aunado, conforme al citado artículo 774 numeral 2 del Estatuto Comercial, en ninguna de las facturas consta la *"****fecha de recibo de la factura****, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley"*, aspectos que deben advertirse de manera clara, precisa y diferenciada en dichos cartulares, como lo estipula dicha norma.

Véase que, inclusive, si fuera del caso entrar al estudio de los requisitos que deben contener las facturas electrónicas, lo cierto es que, los documentos adosados, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: *"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."*

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las

normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Así las cosas, sin duda las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el legislador, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato *xml*, pues las mismas se allegaron en scaneadas en pdf y no el archivo digital, por lo que no suple el anterior requisito, máxime, que el código *qr* insertó en las facturas no es susceptible de lectura, así entonces, el despacho no tiene como verificar que las facturas se encuentran en formato *xml*, pues, se insiste no se aportó prueba de ello.

De tal manera que, es claro que no se aportó título alguno, en las condiciones dispuestas por la Ley, por lo que, conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220095**7**

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: HENRY AGUILAR DELGADO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de HENRY AGUILAR DELGADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $94.055.716,oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220096O

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: JORGE HERNANDO DIAZ GOMEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220096**2**

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ALEXANDER GUTIERREZ GUZMAN.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de ALEXANDER GUTIERREZ GUZMAN, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $68.315.864,oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220096 5

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: CALERA MOVIL S.A.S.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó; sin embargo, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la entidad demandante, respecto a la terminación por pago de la obligación por parte del deudor garante, no se hace necesario continuar con el trámite de esta, debido a la carencia de objeto, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

2. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200967

Demandante: MICHAEL PAGE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: K-UBE TECHNOLOGY S.A.S.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. de P., teniendo en cuenta que no cumplen con las disposiciones legales para que las facturas electrónicas presten el merito ejecutivo que se requiere, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: *"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."*

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Así las cosas, sin duda las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el legislador, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que además, de que no indican tratarse de *"factura electrónica de venta"* conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 11 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, tampoco fueron adosadas en formato *xml*, pues las mismas se allegaron en scaneadas en pdf y no el archivo digital, por lo que no suple el anterior requisito, máxime, que el código *qr* insertó en las facturas no es susceptible de lectura, así entonces, el despacho no tiene como verificar que las facturas se encuentran en formato *xml*, pues, se insiste no se aportó prueba de ello.

De tal manera que, es claro que no se aportó título alguno, en las condiciones dispuestas por la Ley, por lo que, conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200969

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Demandado: MARTHA GUZMAN GARCIA.

Requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, y en contra de MARTHA GUZMAN GARCIA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $35.522.702,oo, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa del 32.77% E.A., sin que en ningún momento sobre pase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de $4.560.082,oo, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO-2020-00130-00

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, ***prorrogado*** por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; ***los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá***.) **a quien se le librará despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 41, proveniente del JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO-2020-00104-00

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, ***prorrogado*** por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; ***los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá***.) **a quien se le librará despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 031 - 2022, proveniente del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00637-00

Demandante: GM FINANCIAL

Demandado: JAIR LIZCANO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa JOX - 049, No. Motor: 125N27 y No. Chasis: 9GDNLR779MB007072.** Ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra**. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00690-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: ANDERSON CLAROS

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa DVT - 985, No. Motor: 2842Q074049 y No. Chasis: 9FB5SRC9GHM530592.** Ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra**. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00746-00

Demandante: FNA

Demandado: JOSE MAURICIO CASTAÑEDA ROSAS y NUBIA ESPERANZA SIERRRA ELIZALDE

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que, del estado de cuenta, acápite denominado descripción cuotas en mora, se advierte valores a cobrar denominados como seguros, aclárese al despacho si dichas cuotas están siendo cobradas entre el valor individual de las cuotas en mora, de ser así deberá solicitarse de manera individual y acreditarse su causación

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00047-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: IVAN DAVID ROMERO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Ordenamiento Procesal, se adiciona los autos de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se profirió mandamiento de pago y el auto 25 de julio de 2022, por el cual se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de incluir la siguiente obligación, respecto la cual el Despacho omitió pronunciarse

1. Respecto del pagaré No. 1930091503:

a. Por la suma de **$728.564.00,** m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que profirió mandamiento de pago y el que lo corrigió, en la forma allí estipulada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00075-00

Demandante: AECSA

Demandado: OMAR JULIAN BOLAÑOS

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados las diferentes respuestas emitidas por los establecimientos bancarios, en ocasión a los oficios de medidas cautelares. VER DOCUMENTO

De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación efectuada al demandado, como quiera que se indicó de manera incorrecta la identificación de este Juzgado y su correo electrónico, también se indicó de manera incorrecta la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00077-00

Demandante: AECSA

Demandado: OLGA LUCIA GARCIA GONZALEZ

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados las diferentes respuestas emitidas por los establecimientos bancarios, en ocasión a los oficios de medidas cautelares. VER DOCUMENTO

Requiérase al extremo actor bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, acredite la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00086-00

Demandante: AECSA

Demandado: DIANA CAROLINA ESCOBAR S.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados las diferentes respuestas emitidas por los establecimientos bancarios, en ocasión a los oficios de medidas cautelares. VER DOCUMENTO

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago adiado 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la cuantía del presente asunto corresponde a la menor cuantía y no como erradamente allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que profirió mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00092-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado DIEGO ARMANDO LONDOÑO BELTRAN.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados las diferentes respuestas emitidas por los establecimientos bancarios, en ocasión a los oficios de medidas cautelares. VER DOCUMENTO

De otro lado, se acepta la renuncia que del poder conferido presentó la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial del extremo demandante.

Niegase la solicitud obrante a documento 19, pues, quien era la apoderada de la parte actora, presentó la renuncia al poder desde el 8 de julio de 2022.

Ahora bien, la parte actora, deberá conferir poder a un profesional del derecho, para que represente sus derechos al interior del presente asunto.

Por último, se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acredite la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00415-00

Demandante: COLPATRIA

Demandado JAVIER ORJUELA INIGUEZ

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados las diferentes respuestas emitidas por los establecimientos bancarios, en ocasión a los oficios de medidas cautelares. VER DOCUMENTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAVIER ORJUELA INIGUEZ, se encuentra notificado desde el 8 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término legal de traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.300.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00556-00

Demandante: COOAFIN S.A.

Demandado: DAVID VALDES CRUZ

Aceptase la sustitución que del poder conferido presentó la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL al Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, en consecuencia, téngase a este último como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00564-00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Demandado: LUIS ALONSO BARRERA BARRERA

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO.**

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00589-00

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: MAURICIO GOMEZ SOLER

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAURICIO GÓMEZ SOLER**

1. Respecto del pagaré No. 1081870.:

a. Por la suma de **$136.032.816,00,** m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **$7.171.377.00,** por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentado en el título base de ejecución.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada judicial al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00620-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: AMBIENTALES NACIONALES S.A.S.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición del apoderado judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00751-00

Demandante: BANCO FINANDINA.

Demandado: SANDRA GUTÍERRES RAMÍREZ

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Así, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

"De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias."

Ahora bien, a esta demanda se acompañó un pagaré en copia simple y un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999[1] y para tal

---

[1] "*Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

***PARAGRAFO**. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas[2], la cual en este caso, obra al plenario; sin embargo, aquel documento no puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, además, dicha certificación señala “firma no verificada”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

[2] *“Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:*
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(…)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(…)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00754-00

Demandante: DAVIIVENDA

Demandado: MIRYAN ANGÉLICA MORENO

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta se puede establecer que se escaneo una copia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **27 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ